

Expediente: **8/20-16**

Carátula: **ALMARAZ EDITH ELIZABETH C/ LUNA JUANA PAULA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30716271648857 - ALMARAZ, EDITH ELIZABETH-ACTOR/A

90000000000 - LUNA, JUANA PAULA-FALLIDO/A

307162716481511 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL Y DEL TRABAJO, MONTEROS-DEFENSOR DE AUSENTES

20230196320 - LEDESMA, JUANA PAULA-DEMANDADO

20085187679 - DR PEREZ MANUEL OSCAR, -POR DERECHO PROPIO

20179476984 - MACIAS, ADRIAN DARIO-PERITO

20230196320 - GOMEZ, RAUL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 8/20-16



H30800125603

CAUSA: ALMARAZ EDITH ELIZABETH c/ LUNA JUANA PAULA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE: 8/20-16.-

Monteros, 29 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de impugnación del beneficio de litigar sin gastos promovido por el letrado Raúl Eduardo Gómez respecto de la Sra. Edith Elizabeth Almaraz; y

CONSIDERANDO:

I. Que el letrado Raúl Eduardo Gómez promueve incidente de impugnación del beneficio de litigar sin gastos concedido oportunamente a la Sra. Edith Elizabeth Almaraz, invocando mejora de fortuna. Sostiene, en síntesis, que la beneficiaria sería tenedora definitiva de un inmueble ubicado en el Barrio Raúl Alfonsín, Manzana "B", Lote "3", de la ciudad de Simoca, y que además explotaría una peluquería en su domicilio de calle Rivadavia N.º 371, lo que, a su criterio, demostraría ingresos suficientes para afrontar las costas y honorarios regulados en autos.

Corrido el traslado, la beneficiaria, con intervención de la Defensoría Oficial, solicita el rechazo del incidente. Afirma que no se acreditó mejora de fortuna, que no es titular dominial de inmueble alguno, que el inmueble invocado corresponde a una tenencia otorgada por la Municipalidad de Simoca, y que su actividad de peluquería constituye un medio de subsistencia, no una fuente de ingresos que permita tener por superada la situación que justificó el beneficio.

II. El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece que el beneficio de litigar sin gastos tiene carácter provisional y puede ser impugnado por parte interesada cuando se demuestre la inexactitud de los hechos invocados para obtenerlo o que el beneficiario ha mejorado de fortuna. Asimismo, prevé que el certificado no libera al beneficiario de pagar las costas si posteriormente mejorara su fortuna o si se le encontraran bienes para hacerlas efectivas.

De ello se sigue que la revocación o cese del beneficio exige una acreditación concreta y suficiente de una modificación patrimonial relevante, no bastando meras conjeturas, presunciones genéricas o la sola constatación de ingresos indispensables para la subsistencia.

III. Analizadas las constancias de autos, entiendo que el incidente no puede prosperar.

En primer lugar, respecto del inmueble ubicado en el Barrio Raúl Alfonsín, Manzana "B", Lote "3", surge de la documental acompañada que se trata de una tenencia otorgada por la Municipalidad de Simoca. No se acreditó que la Sra. Almaraz sea titular dominial registral del inmueble ni que se trate de un bien libremente disponible o ejecutable. Por el contrario, el informe del Registro Inmobiliario acompañado indica que la beneficiaria no registra titularidad dominial sobre inmuebles.

Además, la tenencia invocada data del año 2015, es decir, constituye una situación anterior al beneficio cuestionado. Por ello, aun cuando pudiera tenerse presente como antecedente patrimonial, no configura por sí misma una mejora de fortuna posterior en los términos exigidos por la normativa procesal.

En segundo lugar, la constatación de que en el inmueble de calle Rivadavia N° 371 funciona una peluquería tampoco resulta suficiente para revocar el beneficio. La existencia de una actividad laboral o de un pequeño emprendimiento no equivale, sin más, a capacidad económica para afrontar costas y honorarios. En autos no se acreditó volumen de ingresos, facturación, clientela estable, registración tributaria ni otro elemento objetivo que permita concluir que dicha actividad excede un medio de subsistencia.

En tercer lugar, la documentación acompañada por la beneficiaria refuerza esta conclusión: la certificación negativa de ANSES no informa empleo registrado, prestación previsional ni beneficios relevantes; el informe de la Dirección General de Rentas no registra inscripción en Ingresos Brutos, Salud Pública, Automotores ni Inmobiliario; y el Registro Inmobiliario informa la inexistencia de inmuebles a su nombre.

La prueba producida, entonces, permite tener por acreditada la existencia de un domicilio, una vivienda y una actividad de peluquería, pero no demuestra una mejora patrimonial suficiente ni la existencia de bienes ejecutables que permitan dejar sin efecto el beneficio concedido.

IV. Finalmente cabe destacar que el Ministerio Público Fiscal dictaminó en el sentido de que no se encuentra acreditada la mejora de fortuna invocada y que corresponde mantener el beneficio de litigar sin gastos.

En consecuencia, ponderadas las constancias del incidente conforme las reglas de la sana crítica, corresponde rechazar la impugnación deducida.

V. Las costas se imponen al incidentista vencido, conforme el principio objetivo de la derrota aplicable a los incidentes.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al incidente de impugnación del beneficio de litigar sin gastos promovido por el letrado Raúl Eduardo Gómez respecto de la Sra. Edith Elizabeth Almaraz.

II. MANTENER el beneficio de litigar sin gastos oportunamente concedido a la Sra. Edith Elizabeth Almaraz, sin perjuicio de lo que pudiere corresponder en el futuro ante la acreditación concreta de una mejora de fortuna o de bienes suficientes para hacer efectivas las costas.

III. COSTAS al incidentista vencido, conforme lo considerado.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.